

Expte.

DI-1728/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Disminución progresiva del número de alumnos por aula

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución cuatro quejas que aluden la no admisión en el Centro XXX de ZZZ de determinados alumnos que van a cursar distintos niveles educativos.

En particular, en el expediente de queja registrado con el número de referencia arriba expresado, el reclamante manifiesta que:

“Para ... , que empieza 1º de Infantil en septiembre de 2016, se solicitó plaza en el Colegio XXX y fue admitido en última posición, el número 42.

Cuando se publicaron las listas definitivas fue excluido porque han bajado la ratio de 21+2 plazas a 19+2+2 sin ningún motivo, y por dicha reducción este menor queda excluido.

Se tiene conocimiento de que en el CEIP YYY han aumentado la ratio para admitir a un niño que había quedado excluido, lo que se considera un agravio comparativo.

Además, este año no se han cubierto las plazas para niños con necesidades educativas especiales en el XXX, por lo que se podría admitir al aludido ya que, en definitiva, es una plaza que va a quedar vacante.

Se solicita que se cumpla la ratio pactada del XXX de 21+2 plazas.”

En el expediente de referencia **1638/2016**, quien presenta la queja muestra disconformidad con la no admisión de la alumna ... , de 7 años de edad, para cursar 3º de Primaria en el Centro XXX de ZZZ. Y se solicita que se apruebe una segunda vía, *“teniendo en cuenta que el Centro cuenta con solicitudes suficientes para ello”*.

En otro escrito de queja, registrado con el número **1640/2016**, nos trasladan que el alumno ... no ha sido admitido para cursar 2º de Infantil en el Centro XXX de ZZZ. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el citado Centro es el que *“se adapta más a las circunstancias familiares, por horarios de trabajo y cercanía del Colegio”*.

Finalmente, en el expediente **1641/2016** se hace alusión a la no admisión de los hermanos ... , ... y ... en el Centro XXX de ZZZ. Los dos hermanos menores cursan Educación Primaria y la mayor Educación Secundaria Obligatoria. Quien presenta esta queja considera que el citado Centro dispone de las instalaciones y recursos necesarios para que *“los padres que han elegido escolarizar a sus hijos en este Colegio puedan hacerlo”*, y afirma que:

“Se dispone de aulas preparadas y en este momento vacías.

Además, desvían a los niños que no pueden ser matriculados en el Colegio XXX a un Colegio (VVV) que a día de hoy no está construido, lo que produce intranquilidad a los padres, o la siguiente opción es tener que desplazarlos a Zaragoza.

No se entiende la negativa de la DGA cuando hay oferta educativa en el municipio.”

En cuanto a la escolarización de la hermana mayor, la queja pone de manifiesto que *“en el municipio de ZZZ no existe Instituto ni otra oferta educativa para Secundaria, y como resultado, la única opción es elegir un Colegio en Zaragoza que, al no residir en la ciudad, conduce a la no admisión por no contar con los puntos suficientes”.*

En el escrito de queja se expone que el Colegio XXX *“ofrece instalaciones así como profesorado cualificado para impartir Secundaria, siendo un beneficio para todos los ciudadanos de ZZZ”;* y, en consecuencia, se solicita que la DGA autorice al citado Centro *“la apertura de aulas de Educación Secundaria”.*

SEGUNDO.- Una vez examinados estos expedientes de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestras solicitudes, en tres de los casos planteados la Administración educativa nos remite la siguiente información:

Expte. 1638/2016

“A la alumna ... , el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte le ha adjudicado el C.P. YYY, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril) y en la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril (BOA 8 de abril).

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.

Hay que hacer constar que el presentador de la queja indicó en la solicitud reserva de plaza en el C.P. YYY.

En la zona a la que pertenece el Centro XXX, en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.”

Expte. 1640/2016

“Al alumno ... , el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte le ha adjudicado el C.P. VVV, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril) y en la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril (BOA 8 de abril).

Hay que hacer constar que el presentador de la queja indicó el C.P. VVV en segundo lugar dentro de los centros alternativos.

En la zona a la que pertenece el Centro XXX, en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.”

Expte. 1641/2016

“A los alumnos ... y ... , el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte les ha adjudicado el C.P. YYY, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril) y en la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril (BOA de 8 de abril).

Las vacantes existentes en el centro mencionado en el escrito de queja han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.

En la zona a la que pertenece el Centro XXX, en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

En cuanto a la escolarización de ... , la oferta de vacantes para el proceso de escolarización en Educación Secundaria se publicará en próximas fechas de acuerdo con el calendario de escolarización del anexo Ib) de la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril anteriormente citada.”

Expte. 1728/2016

No se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia en este expediente, petición que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 1 de junio, 6 de julio y 23 de agosto de 2016.

CUARTO.- Los medios de comunicación informan de que, en determinados Centros docentes de nuestra Comunidad, la Administración educativa ha modificado la reducción de la ratio inicialmente prevista y ha procedido a la ampliación del número de alumnos por aula hasta el máximo fijado en la normativa estatal -y, en algún caso, superando esa cifra-, con la finalidad de preservar el criterio de proximidad y respetar el derecho a la escolarización de los empadronados en el entorno del Centro docente.

Visto lo cual, estimé oportuno dirigir escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me ampliara la información remitida, indicándome la posibilidad de que, en aplicación de esos mismos criterios, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte actuase también con flexibilidad en el Colegio XXX de ZZZ, incrementando la ratio fijada para dicho Centro, con objeto de facilitar que los alumnos aludidos en estas quejas pudieran ser escolarizados en el Colegio elegido por sus familias como primera opción.

QUINTO.- Aun cuando la Administración educativa no ha contestado a las solicitudes de ampliación de información que le ha dirigido esta Institución, habida cuenta de la proximidad del inicio del curso escolar, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro. Se advierte, por tanto, que la libertad de elección de un Centro concreto se condiciona a la existencia de vacantes en el mismo.

Entendemos que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. En este sentido, la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de las Administraciones educativas, a las que corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos.

En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial.

Y, siendo plausible el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un puesto escolar a todos los solicitantes, incluso a aquéllos que se incorporan en cualquier momento del año fuera de plazo, consideramos que se deberían adoptar medidas con la finalidad de compatibilizar, en mayor medida, el derecho a la educación con la libertad de elección de centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

Segunda.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha introducido algunas modificaciones en la normativa autonómica por la que se ha regido este proceso en los últimos años. A los efectos que aquí interesan, el artículo 9.1 del Decreto 30/2016 establece que:

“1. En el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por

aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil, 24 en Educación Primaria, 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria y 30 alumnos por aula en Bachillerato.”

A nuestro juicio, del precepto transcrito se desprende que la disminución del número de alumnos por aula ha de ser progresiva, es decir, se debe realizar de forma gradual y escalonada en el tiempo. Progresividad a la que también alude el preámbulo del citado Decreto en los siguientes términos:

“Se pretende asimismo con este nuevo decreto favorecer la disminución progresiva de las ratios de alumnos por aula en el conjunto de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Educación Especial de la Comunidad priorizando una enseñanza sostenible y de calidad, tomando en consideración los acuerdos alcanzados entre administración y organizaciones sindicales en este sentido, en particular el Acuerdo de 4 de noviembre de 2015.”

Pese a ello, en el primero de los casos expuestos, según explica quien presenta esa queja concreta, la ratio para el primer curso del segundo ciclo de educación infantil en el Colegio XXX de ZZZ se ha reducido a 19+2+2, no experimentando esa progresividad en la disminución del número de alumnos por aula que exige el Decreto y que implicaría una reducción gradual y escalonada en el tiempo.

Tercera.- El capítulo IV del Decreto 30/2016 aborda la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (artículos 37 al 39). Y, entre los principios generales para la

escolarización de estos alumnos, el artículo 37.3 señala que el Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Al respecto, dispone que:

“En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos”.

Conforme a lo expuesto en este precepto, interpretamos que se pueden reservar plazas vacantes para los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo *“hasta el final del periodo de matrícula”*; momento en el que, en caso de no haber sido cubiertas, deberían ser ofertadas al alumnado ordinario.

En el presente supuesto, los reclamantes nos informan que en el Centro XXX se estableció una oferta de plazas en tres niveles (tal como refleja la primera de las quejas transcritas, que se refiere a ellas como *“19+2+2”*). Así, en el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil, se ofertan inicialmente 19 plazas para alumnado ordinario, 2 para alumnos con necesidad de apoyo educativo que, en caso de no ser cubiertas, tras el período de matrícula pasarían a ser ocupadas por alumnado ordinario, y otras 2 que se reservan para dichos alumnos durante todo el año.

Se advierte que se pretenden reservar unas plazas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a lo largo de todo el curso escolar. Pretensión que, a nuestro juicio, no ampara la normativa de aplicación vigente.

Y si, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto, esas otras 2 plazas se destinaran también a alumnado ordinario tras el período de

matrícula y, posteriormente, fuera necesario escolarizar a algún alumno con necesidad específica de apoyo educativo fuera de plazo, este podría ser admitido en el Centro sin que se llegara a alcanzar ese límite de 25 alumnos por aula que establece la normativa básica estatal -y que ha sido la ratio aplicada en los últimos años- y sin que, con ello, se detectara incumplimiento alguno de las normas autonómicas que actualmente rigen el proceso de escolarización.

Cuarta.- El Decreto 30/2016 ofrece un mecanismo legal por el que, bien porque fuese precisa la modificación del número máximo de alumnos por aula, o bien por causas excepcionales, se permite a la autoridad educativa el cambio razonado de las ratios inicialmente fijadas.

Hemos podido constatar que, en supuestos similares al caso que nos ocupa, la Administración educativa ha rectificado la reducción de ratios, adoptando esta decisión excepcional en reconocimiento del derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en Centros próximos a su domicilio. Medida que valoramos positivamente dado que contribuirá a facilitar una mayor integración del menor en el entorno de su residencia y permitirá a los padres o tutores una mejor conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Es por ello que, pudiendo ampararse el presente supuesto en el marco legal previsto en el Decreto y, en virtud del principio de igualdad que debe garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales, estimamos que la Administración educativa debería valorar la posibilidad de aumentar el número de alumnos por aula en el Colegio XXX de ZZZ, en estricto cumplimiento del mandato legal que impone progresividad en la reducción de las ratios, y con objeto de favorecer la libertad de elección

de Centro de las familias aludidas en estas quejas.

Quinta.- Una de las quejas presentadas ante esta Institución nos traslada el caso de tres hermanos, los dos menores que cursan Educación Primaria y la mayor Educación Secundaria Obligatoria. Por lo que respecta a la escolarización de la hermana mayor, quien presenta la queja afirma que *“en el municipio de ZZZ no existe Instituto ni otra oferta educativa para Secundaria, y como resultado, la única opción es elegir un Colegio en Zaragoza que, al no residir en la ciudad, conduce a la no admisión por no contar con los puntos suficientes”*.

En su informe de respuesta, la Administración educativa nos comunica que *“la oferta de vacantes para el proceso de escolarización en Educación Secundaria se publicará en próximas fechas de acuerdo con el calendario de escolarización”*. No obstante, la hermana mayor tendrá que desplazarse a Zaragoza para cursar niveles obligatorios de enseñanza dado que en ZZZ, pese a su elevada población, no existen Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de incrementar las ratios fijadas en el Colegio XXX de ZZZ, que actualmente es inferior al límite marcado

en la normativa de aplicación, con objeto de favorecer la libertad de elección de Centro de padres o tutores que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

2.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de autorizar la impartición de Educación Secundaria Obligatoria en el citado Colegio XXX.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 6 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE